Boletín del Ministerio de Defensa Nacional

TOMO CXCVII AÑO LXXXI	Montevideo, 2 de setiembre de 2009	N.º 11.170

SÍNTESIS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN ESTE BOLETÍN

RECURSOS DESESTIMADOS

- Interpuesto por Milton García (08046606).
- Interpuesto por Alfredo Egues (08045839).
- Interpuesto por José Caputto (08051057).
- Interpuesto por Mabel Barboza (08050883).
- Interpuesto por Carlos Vernengo (08048455).
- Interpuesto por Jorge Puente (09008171).
- Interpuesto por Susana Amestoy (08050875).
- Interpuesto por Edwin De Mello (08048919).
- Interpuesto por Walter Gulla (08048757).
- Interpuesto por Fernando Ramos (08048161).
- Interpuesto por Ramón Vigil (08047610).

AUTORIZACION

- A la D.N.M., celebración de 21 contratos de trabajo a término (08008593).

Para su conocimiento y demás efectos se hace saber lo siguiente:

RECURSOS DESESTIMADOS
Interpuesto por Milton García
(08046606).

RESOLUCION 86.709

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Milton García contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la

VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Milton García contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Alfredo Egues (08045839).

RESOLUCION 86.710

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Alfredo Egues contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre

otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Alfredo Egues contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por José Caputto (080451057).

RESOLUCION 86.711

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor José Caputto contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados

a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor José Caputto contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Mabel Barboza (08050883).

RESOLUCION 86.712

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señora Mabel Barboza contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente

se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señora Mabel Barboza contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese a la interesada. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Carlos Vernengo (08048455).

RESOLUCION 86.713

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Carlos Vernengo contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su

haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Carlos Vernengo contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Jorge Puente (09008171).

RESOLUCION 86.714

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Jorge Puente contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que

se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve: 1ro.-** Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Jorge Puente contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Susana Amestoy (08050875).

RESOLUCION 86.716

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señora Susana Amestoy contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias

materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señora Susana Amestoy contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese a la interesada. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Edwin De Mello (08048919).

RESOLUCION 86.717

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Edwin De Mello contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma

el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Edwin De Mello contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Walter Gulla (08048757).

RESOLUCION 86.718

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Walter Gulla contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la

capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Walter Gulla contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Fernando de Ramos (08048161).

RESOLUCION 86.719

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Fernando Ramos contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad

constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Fernando Ramos contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Ramón Vigil (08047610.

RESOLUCION 86.720

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Ramón Vigil contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. Considerando:

I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Ramón Vigil contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

AUTORIZACION
A la D.N.M., celebración de 21 contratos de trabajo a término (08008593).

RESOLUCION 86.715

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de agosto de 2009.

Visto: los antecedentes relacionados con los concursos abiertos de méritos y antecedentes, efectuados por la Dirección Nacional de Meteorología, para la contratación a término de personal para la citada Dirección Nacional. Resultando: I) que por el Decreto 363/007 de 1ro. de octubre de 2007 y por la Circular Nro. 005/D.G.RR.HH./07 de 13 de setiembre 2007 se autorizó a la Dirección Nacional de Meteorología, la realización de un llamado público para aspirantes a Cargos Técnicos, Administrativos y de Electricistas en las condiciones dispuestas

en los artículos 30 a 43 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y demás normas concordantes. II) que con fecha 7 de octubre de 2007, se realizó el respectivo llamado público abierto con los criterios establecidos en las respectivas tablas de coeficientes publicadas en Internet. III) que se integraron los Tribunales de Evaluación, efectuándose el ordenamiento de los aspirantes por orden de puntuación. IV) que por Oficio Nro. 2007/03/039/3/135 de 18 de diciembre de 2007, la Dirección Nacional de Meteorología elevó al Ministerio de Defensa Nacional los resultados de los concursos citados precedentemente Considerando: que es necesario proceder a la aprobación de las contrataciones de conformidad a lo que surge de los antecedentes del concurso. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Decreto 363/007 de 1ro. de octubre de 2007 y en los artículos 30 a 43 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y demás normas concordantes. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 039 «Dirección Nacional de Meteorología» del Inciso 03 «Ministerio de Defensa Nacional», la celebración de 21 (veintiún) contratos de trabajo a término, en las categorías que se detallan, con un régimen de 40 horas semanales, con las retribuciones establecidas en el Decreto 363/007 de 1ro. de octubre de 2007, con cargo a la Financiación 1.2 «Recursos con afectación especial», proveniente de la alícuota del 8% del precio de protección al vuelo, hasta el 31 de diciembre de 2009, sujeto a la obtención de los créditos presupuestales necesarios, a fin de no incurrir en costo presupuestal conforme al marco legal vigente.

El personal a contratar según lo establecido por los Decretos 85/003 de 28 de febrero de 2003 y 363/007 de 1ro. de octubre de 2007 tendrá la categorización «TECNICO-ESPECIALIZADO - NIVEL VI».

En la siguiente nómina se detallan los nombres, funciones y las ciudades en que se desempeñarán los mismos:

a) 1 (Un) «Técnico Meteorólogo Clase III»: con una retribución mensual de $ 8.157,03 (pesos uruguayos ocho mil ciento cincuenta y siete con 03/100) a valores del 1ro. de enero de 2009, con financiación 1.2, que se desempeñará en la ciudad de Montevideo: TUJA ROM, ALEJANDRO MARTIN.

b) 20 (Veinte) «Observadores Meteorológicos» con una retribución mensual de $ 7.768,55 (pesos uruguayos siete mil setecientos sesenta y ocho con 55/100) a valores del 1ro. de enero de 2009, con Financiación 1.2, que se desempeñarán en las ciudades que se detallan y cuya nómina es la que sigue:

Salto: 1. KOROWSKI PEREIRA, CRISTINA RAQUEL. 2. SORIA SANCHEZ, MARIA ROSA. 3. FERRAO, ANDREA VANESA.

Mercedes: 1. FERNANDEZ BONJOUR, GERMAN EDUARDO. 2. GOMEZ MARTINEZ, GUSTAVO DANIEL. 3. CAMPERO ARIZETA, GONZALO. 4. CORMENZANA MARTINEZ, LAUREANO JESUS.

Colonia: 1. AVELINO ARRIETA, ANA MARIA. 2. OSTA CHAVARRIA, ANGELA BEATRIZ. 3. INQUINTANELLI YOSET, JOHAN.

Paso de los Toros: 1. HERNANDORENA SEGREDO, SUSANA. 2. LANGORTE HUTTON, SILVIA NOELIA. 3. GONZALEZ GODOY, DANIEL ROBERTO. 4. NUÑEZ GREGORIO, HECTOR JOSE.

Rocha: 1. VIERA ESPEL, ROBER ANDRES. 2. CASALS BARRIOS, SANDRA TERESA.

Treinta y Tres: TECHERA ROBAINA, FERNANDO DANIEL.

Trinidad: BALBIN ORTIZ, ALEXIS MARCEL.

Melo: AMARAL RAMOS, PABLO GABRIEL.

Rivera: GARCIA CAMPODONICO, VICTOR LUCIANO.

2do.- Las asignaciones mencionadas serán incrementadas por todos los aumentos que dicte el Poder Ejecutivo para la Administración Central.

3ro.- Establécese que en caso de que las personas citadas precedentemente tengan carácter de funcionarios públicos, previo a la toma de posesión del cargo, deberán ser dada de baja o

presentar constancia que ha sido aceptada la renuncia al cargo que actualmente desempeñan, según corresponda, excepto si se tratare de función docente.
4to.- Comuníquese, publíquese y pase al Director General de Recursos Financieros – Dirección Financiero Contable del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección Nacional de Meteorología, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación. Cumplido, archívese. **VAZQUEZ, José Bayardi, Alvaro García.**

Por el Ministro y por su orden, el Director General de Secretaría.

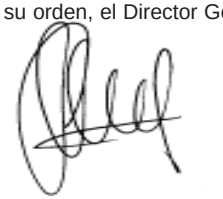

Gabriel Castellá